



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR
775

31 DIC 2018

Piura,

VISTOS: El Memorando N° 810-2018/GRP-430000 de fecha 23 de abril de 2018; el Informe N° 3858-2018/GRP-460000 de fecha 14 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Ugel-S N° 001981 de fecha 31 de julio de 2014, la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana otorgó a favor de María Tereza Lazo Mondragón la Bonificación Personal al 30% de la Haber Básico por haber cumplido 30 años de servicios; y la administrada presentó recurso de apelación contra el mencionado acto administrativo, indicando que no se le ha otorgado la asignación correspondiente;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 4094 de fecha 21 de abril de 2016, la Dirección Regional de Educación Piura declara fundado el recurso de apelación presentada por María Tereza Lazo Mondragón, y ordena a la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana emita un nuevo pronunciamiento en el que reconoce la asignación por haber cumplido 30 años de servicios, tomando como base el artículo 134 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 41376 de fecha 20 de setiembre de 2017, ingresó el Oficio N° 3566-2017/GOB.REG.P-UGEL.S-AAJ.-D de fecha 19 de setiembre de 2017, la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana solicitó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 4094 de fecha 21 de abril de 2016, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, a fojas 18 y 19 del expediente administrativo obra la Resolución Directoral Regional N° 4094 de fecha 21 de abril de 2016, la Dirección Regional de Educación Piura declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por María Tereza Lazo Mondragón contra la RD UGEL-S N° 1981-2014 de fecha 31 de julio de 2014; emitida por UGEL Sullana; en consecuencia, se Dispone a la UGEL Sullana emita una nueva Resolución efectuando el cálculo de la asignación especial por 30 años de tiempo de servicios a favor de la mencionada administrada sobre la base de la remuneración total o íntegra;

Que, a fojas 76 y 77 del expediente administrativo obra el Informe Escalafonario N° 000563-2018-UGEL SULLANA, en el que se aprecia que María Tereza Lazo Mondragón, en adelante la administrada, es profesora nombrada desde el 07 de junio de 1984, según Resolución Directoral Zonal N° 0450 de fecha 26 de junio de 1984, como Profesora de Aula, con jornada laboral de 30 horas, en el IV Nivel Magisterial, en la Escuela de Primaria de Menores N° 14908 – San Pedro Talara, y cuyo laboral está regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; además con Resolución Directoral Ugel N° 0002257 de fecha 28 de setiembre de 2006, se decidió acumular 3 años por formación profesional al tiempo de servicios prestados por la administrada;

Que, en ese sentido, la administrada ingresó a laboral el día 07 de junio de 1984, es decir que al 07 de junio de 2004 la administrada cumplió 20 años de servicios, motivo por el cual la Ugel Sullana le otorgó la asignación y bonificación por cumplir 20 años de servicios, conforme se verifica en la Resolución Directoral Ugel-S N° 002164 de fecha 21 de setiembre de 2004, obrante a fojas 74 y 75 del expediente administrativa. Por otro lado, al 07 de junio de 2006 cumplió 25 años de servicios al estado, según señala la Resolución Directoral UGEL-S N° 0000527 de fecha 23 de marzo de 2007, obrante a fojas 20 y 21 del expediente administrativo, pues con Resolución Directoral UGEL-S N° 0002257 de fecha 28 de setiembre de 2006, obrante a fojas 48 a 50 del expediente administrativo, se le acumularon 3 años de formación profesional al tiempo de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **775** 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **31 DIC 2018**

servicios prestados por la administrada. Por lo tanto, la administrada cumplió **sus 30 años de servicios el 07 de junio de 2011;**



Que, por otro lado, a partir del **26 de noviembre de 2012** entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y posteriormente su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED; normas jurídicas que regulan las relaciones laborales de los docentes y el Magisterio Público. Es decir, que al momento en que la administrada cumplió 30 años de servicios al Magisterio Público, estaba vigente la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, su Reglamento y demás normas modificatorias y complementarias; razón por la cual, al momento de reconocer los treinta años de servicios a favor de la administrada se debe tener en cuenta las normas vigentes al momento de la contingencia;

Que, en el caso concreto, la administrada cumplió sus treinta años de servicios el 07 de junio de 2011, es decir cuando aún estaba vigente la Ley N° 24029, su Reglamento y demás normas modificatorias y complementarias. En ese sentido, el artículo **52 de la Ley N° 24029 señalaba lo siguiente:** *"El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones. **El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones. El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos**".* Ese mismo sentido siguió el artículo 213 del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, que a la letra señaló: ***"El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa"***;

Que, de los artículos expuestos se concluye que la docente tiene derecho a percibir dos (2) Remuneraciones Totales por cumplir 20 años de servicios y tres (3) Remuneraciones Totales por cumplir 25 años de servicios por su condición de ser mujer, no se prescribe que deba percibir la asignación por cumplir 30 años de servicios equivalente a tres remuneraciones totales, como la Dirección Regional de Educación Piura ha ordenado a la Ugel Sullana reconocer a favor de la administrada, aún más basándose en el artículo 134, numeral 3, del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que no se encontraba vigente al momento en que la administrada cumplió 30 años de servicios;

Que, el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 indica: *"211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 775-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 31 DIC 2018



Que, el artículo 10, numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444 indica: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a la ley o a las normas reglamentarias (...)". En la Resolución Directoral Regional N° 4094 de fecha 21 de abril de 2016, la Dirección Regional de Educación Piura declaró fundado el recurso de apelación presentado por la administrada, en la cual ordena a la Ugel Sullana emitir un nuevo acto administrativo en el cual reconozca a favor de la administrada la asignación por cumplir 30 años de servicios de conformidad con el artículo 134, numeral 3, del Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Sin embargo, la Dirección Regional de Educación Piura no habría tomado en cuenta que la administrada ha cumplido sus treinta años de servicios el día 07 de junio de 2011, fecha en que aún no entraba en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas jurídicas que reconocen 25 y 30 años de servicios al Estado a favor de los docentes, sin discriminar si son varones o mujeres, cosa que no sucede en la Ley N° 24029, vigente al momento en que la administrada cumplió 30 años de servicios. Por lo que la Resolución objeto de evaluación atentaría contra el ordenamiento jurídico al reconocer a favor de la administrada una asignación que no le corresponde;



Que, por otro lado, el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, indica: "(...) 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. 211.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";



Que, en ese sentido, para declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 4094 de fecha 21 de abril de 2016 por parte de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, se debió iniciar el procedimiento administrativo dentro de los dos años siguientes en que acto haya quedado consentido; sin embargo dicho plazo ha prescrito, correspondiendo AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional entablar la respectiva acción de lesividad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo;



Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, la Gerencia General Regional y la Secretaría Regional del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional entablar la acción de lesividad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, a fin de demandar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 4094 de fecha 21 de abril de 2016, por estar inmersa en causal de nulidad previsto en el artículo 10, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 775-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 31 DIC 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución que se emita a PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL, conjuntamente con sus antecedentes administrativos, y demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Ing. REYNALDO HILBCK GUZMÁN
GOBERNADOR REGIONAL

